

C. JOSÉ GUADALUPE GONZALEZ COVARRUBIAS.
PRESENTE.

Dentro de las constancias que integran el **RECURSO DE REVISION 787/2025-3**, promovido por **C. JOSÉ GUADALUPE GONZALEZ COVARRUBIAS**, contra actos atribuibles al **PARTIDO DEL TRABAJO**, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Vistos. I. El estado procesal del expediente citado al rubro, se procede a realizar el acuerdo correspondiente conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 21-veintiuno de junio de 2025 dos mil veinticinco, el particular, presentó una solicitud de información al sujeto Obligado, denominado **PARTIDO DEL TRABAJO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada bajo el número de folio 241479525000007.

Requiero los egresos de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2025, respetando lo que claramente obliga el Artículo 84 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, en su fracción IV, donde establece claramente la obligación del detalle del monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y el funcionario que autoriza la transacción.

SEGUNDO. El 18 dieciocho de julio de 2025 dos mil veinticinco, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en el que manifestó:

Procedo con mi recurso de queja y solicito se aplique la afirmativa ficta debido a que el partido del trabajo se negó a entregarme la información.

CUARTO. El 18 dieciocho de julio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por admitido el presente recurso de revisión, al haber actualizado la hipótesis de procedencia contemplada en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisionada Ponente es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 37, 42 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como por el artículo 8°, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

La suscrita es competente para dictar el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 34 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 2°, 5°, 8° fracción II y 51 fracción VII del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en correlación con el Acuerdo CEGAIP-738/2023, emitido por el Pleno de este Órgano Garante el 05 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 01 primero de noviembre del mismo año.



SEGUNDO. Especial pronunciamiento. Este Organismo autónomo¹ responsable de los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información; en concatenación al derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental que compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de las personas, lo cual es acorde con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, del caso Cantos vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas), párrafo 52².

Con apoyo en ese marco jurídico, en los casos en que, ante una solicitud de información, el Sujeto Obligado omite dar respuesta dentro de los plazos legales, el particular puede impugnar la falta de respuesta, acudiendo al procedimiento de inconformidad³ bajo el supuesto de la fracción VI⁴ del artículo 167⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En este sentido, debe decirse que la tutela judicial efectiva significa, para cualquier persona, la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales para hacer la defensa y protección de sus derechos frente a cualquier conducta o actuación que pudiera lesionarlos o desconocerlos y obtener una resolución de fondo ajustada a Derecho.

Un recurso efectivo, según la Corte Internacional de Derechos Humanos, es idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, es decir, si ha contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el numeral 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Órgano Garante constituye un organismo autónomo, especializado, imparcial con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.**

De ahí que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí contempla como medios de impugnación, el **Recurso de Revisión** y la **Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.**

Al respecto, es de precisar que, en materia de transparencia, el término **“recurso de revisión”** ha sido definido de la manera siguiente:

“Recurso de revisión. El derecho de acceso a la información, para ser efectivo, debe contar con los recursos para exigirlo. Este derecho se establece en el artículo 6º de la Constitución, fracciones IV y VIII. Si el sujeto obligado se negara a dar la información o lo hiciera en forma incompleta, ilegible o excediera el plazo marcado por la ley para responder, es posible presentar un recurso de revisión ante los Órganos Garantes competentes según la autoridad ante quien se dirigió la solicitud (federal o local). Este procedimiento se sigue en forma de juicio, cumpliendo con las formalidades del procedimiento: demanda, contestación, etapa probatoria, audiencia y resolución.^{6”}

¹ ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2578, Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.), Registro: 2005698.

³ ARTÍCULO 166. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la CEGAIP o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

⁴ VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

⁵ ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

⁶ M. Cejudo, Guillermo (2019) Recurso de Revisión. En el *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, INAI (1ª ed., p. 275).

Entonces, el Recurso de Revisión, es considerado como una de las garantías del ejercicio libre y pleno del derecho de acceso a la información, mediante el cual los órganos garantes resuelven controversias entre los particulares y los sujetos obligados⁷, por cualquiera de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 167⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así, el Recurso de Revisión será consecuencia de actos u omisiones de los sujetos obligados, en atención a las solicitudes de acceso a la información que presenten los interesados, mismo que podrá ser interpuesto de manera directa o electrónica por el propio solicitante o a través de su representante, ante este Organismo Autónomo o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya conocido el requerimiento de información, dentro del plazo de quince días posteriores a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su respectiva notificación⁹; el cual deberá satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha precisado respecto de la **“denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia”** que esta se define, de la manera siguiente:

“Acción que puede realizar cualquier persona ante los OG para notificar violaciones de los sujetos obligados por el incumplimiento de obligaciones de transparencia previstas en la ley. Las denuncias deberán incluir el nombre del sujeto obligado, la descripción precisa del incumplimiento y pueden ser presentadas de forma anónima, ya sea por medio electrónico (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia) o por escrito (en la unidad de transparencia del órgano garante). Una vez interpuesta la denuncia, el órgano garante tiene la obligación de notificar al sujeto obligado, definir sujetos responsables, esperar respuesta y emitir una resolución sobre el caso.”¹⁰

Conforme a lo anterior, la Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia¹¹, se constituye como el medio de impugnación contemplado en la Ley de la materia, a través del cual cualquier persona podrá denunciar la falta de publicación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, conforme a los formalismos previstos en los artículos 104¹² y 105¹³ de la citada Ley.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada. Noviembre 2016, Ciudad de México. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Página 429.

⁸ ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico.

⁹ Cfr. Artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

¹⁰ M. Cejudo, Guillermo (2019) Recurso de Revisión. En el *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, INAI (1ª ed., p. 275).

¹¹ Previsto en el Capítulo IV Título VI de la Ley de Transparencia Local.

¹² ARTÍCULO 104. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos: I. Nombre del sujeto obligado denunciado; II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado; IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la CEGAIP, y V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser utilizados para la persecución y sanción de delitos.

ARTÍCULO 105. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente: I. Por medio electrónico: a) A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ubicada en transparencia.inec.org.mx; b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca; y II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de la CEGAIP - 6468 / 825-2583 / 825-2584 / 246-3085 / 246-2086
San Luis Potosí, S.L.P. México

Así, la denuncia consiste en la declaración de hechos atribuibles a uno de los sujetos obligados, por el cual a consideración del particular (usuario del derecho de acceso a la información pública) se está ante una circunstancia que contraviene la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, específicamente en cuanto a la omisión, falta o deficiencia en la publicación de aquella información que conforme a la Ley de Transparencia Local se debe publicar de manera periódica (obligaciones de transparencia).

Conforme lo anterior, es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su Título Cuarto, Capítulo II, establece que los sujetos obligados se encuentran con el deber de publicar de manera periódica, continua y permanente, información que permita la rendición de cuentas, así como la transparencia en la función pública, circunstancia que define como **“obligaciones de transparencia”**, misma que deberá ser accesible a través de los portales de internet de los sujetos obligados, o las herramientas tecnológicas dispuestas para tal efecto (Plataforma Nacional de transparencia SIPOT; Plataforma Estatal de Transparencia “PETS”).

Lo anterior, promueve necesariamente la participación activa por parte de los sujetos obligados, quienes deben estar al pendiente de su cumplimiento dentro de los plazos y formas establecidos por la propia Ley Local de la Materia, así como los Lineamientos que para efecto de homologar con la publicación de la información, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la Federación, resulten aplicables.¹⁴

Así, una de las principales innovaciones legislativas en materia de transparencia, es el uso de las tecnologías como herramienta para la difusión de la información, a efecto de instaurar una cercanía entre los particulares y los sujetos obligados y que, con ello, los procesos de acceso a la información resulten más dinámicos y efectivos para la sociedad en general.

En razón de ello, en materia de transparencia y acceso a la información, se implementó el uso de la herramienta tecnológica denominada Plataforma Nacional de Transparencia, como un instrumento que, entre otras cosas, actúa como repositorio¹⁵ de la información concerniente a las obligaciones de transparencia, por lo que, en aras de transparentar el ejercicio de la función pública, la Ley de la Materia establece los criterios mínimos que deberán atender los sujetos obligados para la difusión de la información a través de portales electrónicos¹⁶, es decir, aquella información específica que deberá concentrarse en los registros emitidos para tal efecto, lo cual se ve materializado en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (De las Obligaciones de Transparencia Comunes).

Bajo este orden de ideas que se tiene establecido, se arriba a la conclusión de que en materia de transparencia y acceso a la información, se instauraron dos medios de impugnación, para que toda persona, en ejercicio de sus derechos pueda promover inconformidad para exigir y hacer efectivo su derecho de acceso a la información por actualizar alguna de las hipótesis que refiere el **artículo 167** de la Ley de la materia o bien, denunciar el incumplimiento de los sujetos obligados al omitir la difusión en medios de internet del catálogo de las obligaciones de transparencia conforme al **numeral 104** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ante la inconformidad con la atención otorgada a las solicitudes de acceso a la información pública, en donde se pretenda obtener documentación que los sujetos obligados se encuentren en posibilidad de generar, por encontrarse en sus atribuciones, conforme a la normativa que les rige, se podrá presentar el Recurso de Revisión que refiere el numeral 166 de la Ley de la materia.

¹⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada. Noviembre 2016, Ciudad de México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Página 206.

¹⁵ Lineamiento Quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la plataforma nacional de transparencia.

¹⁶ Mismas que deberán actualizarse los primeros diez días naturales de cada mes reportando información del mes inmediato anterior, de conformidad con el lineamiento séptimo fracción III, de los Lineamientos estatales para la difusión, disposición y evaluación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas.

Para el señalamiento de hechos (denuncia), por la falta, deficiencia u omisión en la publicación de esta información señalada como "obligaciones de transparencia", esto es, información que los sujetos obligados se encuentran con el deber de poner a disposición del público en general, de manera periódica, las personas podrán denunciar a los sujetos obligados ante este Organismo Garante, de manera que estos se constriñan a poner a disposición de los solicitantes la información, de manera ordenada, sistematizada y actualizada, que refiere el que refiere el numeral 104 de la Ley de la materia.

Del caso concreto, de un análisis de la solicitud de información, se tiene que la persona recurrente, al formular su petitoria, requirió del Partido del Trabajo, lo siguiente:

Requiero los egresos de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2025, respetando lo que claramente obliga el Artículo 84 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, en su fracción IV, donde establece claramente la obligación del detalle del monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y el funcionario que autoriza la transacción.

De ahí que, al otorgar una expresión documental¹⁷ de lo requerido, se tiene que la información del interés de la persona recurrente es de carácter público y se encuentra publicada en una fuente de acceso público, materializado a través de la difusión de las obligaciones de transparencia, a saber:

"ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 60 de la Ley General."

"ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]."

IV. La información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza. En el caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha. Además, la relación de las cuentas bancarias productivas específicas en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos por cualquier concepto, durante el ejercicio. Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de la radicación de los recursos."

Así, al interponer el recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, la persona recurrente señaló como motivo de agravio: **la falta de respuesta.**

En este sentido, esta Comisión, arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Transparencia Local no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que la acción u omisión de la autoridad le provocan, -como lo es el caso concreto- se actualice alguna de las hipótesis que refiere el artículo 167 de la Ley de la materia, para que este organismo revisor deba analizarlos.

Así, conforme la Ley Local, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información¹⁸ que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar¹⁹ todo lo relativo a éstas y presume su existencia.²⁰

De ahí que, atendiendo la naturaleza de la documentación peticionada, ésta corresponde a aquella relacionada con egresos del partido del trabajo, la cual corresponde a información que debe difundirse de manera oficiosa.

Lo anterior resulta así, en razón de que lo solicitado forma parte de la obligación de dar cumplimiento al decreto número 588 de cinco de junio de dos mil catorce, a través de la difusión de las obligaciones de transparencia comunes que están a disposición a través de la liga electrónica <http://www.pets.org.mx> en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, en este orden de ideas que se tiene establecido, en observancia a lo previsto en el artículo 17²¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios de certeza²² y eficacia²³ por el cual se rige²⁴ este Organismo, al analizar la *causa de pedir* a la luz de los *agravios planteados* a través de la interposición del presente Recurso de Revisión en materia de acceso a la información, en correlación al principio de *inmediatez y reparabilidad*, toda vez que la persona recurrente ha acudido al presente procedimiento, se colige que su pretensión no encuadra en los extremos que refiere el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que resulta improcedente para los fines intentados, ya que al formular su petitoria, es dable advertir que, el ahora disidente realiza su solicitud con estricto apego a la literalidad que refiere el Título Cuarto, Capítulo II, en su artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así, de manera posterior, **el inconforme pretende denunciar la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia que prevé la multicitada normatividad, por no encontrarse difundidas en los sitios electrónicos autorizados para tal efecto y no así, la de reclamar la omisión de respuesta o la imposibilidad de acceder a documentación que generan obre en los archivos del sujeto obligado en materia de acceso a la información pública**, puesto que, a la luz de los hechos planteados por el recurrente, en relación con la solicitud formulada, así como los agravios expuestos por el ahora disidente, **no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia del Recurso de Revisión anteriormente señaladas, puesto que de éstos se evidencia la total intención de denunciar la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia en los portales de internet inherentes a los sujetos obligados, lo cual, no es materia del Recurso de Revisión por derecho de acceso a la información.**

TERCERO. Improcedencia. De lo anteriormente asentado en el considerando segundo de la presente determinación, resulta dable señalar que en el caso que se examina, se actualiza la figura jurídica de la improcedencia, la cual se traduce como en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, **no dar trámite** al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en consecuencia este Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

¹⁸ ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

¹⁹ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

²⁰ ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

²¹ "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

²² I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

²³ II. Eficacia: obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

²⁴ ARTÍCULO 8°. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios

En razón de la inaplicabilidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en la porción normativa que interesa establece:

“ARTÍCULO 175. Las resoluciones de la CEGAIP podrán:

I. **Desechar o sobreseer el recurso;**”

[...]”

“ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;

IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;

VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VII. Se trate de una consulta, o

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[Énfasis añadido]

3.1 Desecha por notoriamente improcedente. Precisado lo anterior, es de señalarse que del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto, esta Unidad de Ponencia advierte la actualización de la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, debido a que, al momento de interponer el medio de defensa, **no se contempla una manifestación que pueda vincularse con alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.**

Ello así, en virtud de que las *razones o motivos de agravios*, resultan ser uno de los requisitos que deberá contener el Recurso de Revisión, tal como se prevé en el artículo 168²⁵ de la Ley de la Materia, en apego a las causales de procedencia establecidas en el diverso numeral 167 de la citada Ley.

Por lo antes vertido, resulta concluyente señalar que, al no advertirse causal alguna de procedencia contemplada en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los numerales 174 fracción I, 175 fracción I, 179 fracción IV y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

²⁵ ARTÍCULO 168. El recurso de revisión deberá contener: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de agravio; y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

San Luis Potosí, S.L.P. México

RESUELVE:

En razón de lo anterior; y, del análisis de las constancias que acompañó el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 175 fracción I, 179 fracción IV y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, en virtud de que la presente causa ha quedado sin materia, por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 174 fracción I, 175 fracción I y 180 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión en los términos de los Considerandos **SEGUNDO y TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En caso de no estar de acuerdo con los términos del presente Acuerdo, podrá impugnarlo a través del Juicio de Amparo indirecto, que promueva ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Finalmente, se precisa que la presente resolución causa ejecutoria al día siguiente de su notificación; ello así conforme lo señalado en los numerales 148 de la Ley de Transparencia Local y el diverso 255 fracción III, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria.

CUARTO. Una vez que el presente asunto cause estado, con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 9 de los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, emitidos por esta Comisión, **remítase el presente asunto al Archivo de Concentración de este Órgano Garante, como asunto concluido y llévense a cabo las respectivas anotaciones.**

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma Adriana Berenice Capetillo Reyes, Proyectista Adscrita a la Ponencia 3 de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, San Luis Potosí, a 18 dieciocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco. (Rúbrica)".

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO**, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----DOY FE-----

NOTIFICADOR.

LIC. JAVIER PÉREZ LIMÓN.